

**SECRETARIA:** Señora Jueza paso a su Despacho el proceso del radicado 2004-00188-00, informándole que se encuentran pendientes de resolver sendos memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Provea  
Corozal, Sucre, Octubre 27 de 2021

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE  
COROZAL, SUCRE**

---

Corozal, Sucre, octubre veintisiete (27) de Dos Mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ISAMAEL MONTERROZA VERGARA**  
**DEMANDADO: LUIS ANGULO SANCHEZ**  
**RADICACIÓN: 702153189001-2004-00188-00**

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se amplíe el límite de la medida cautelar en razón a que el límite anterior no alcanza para pagar la totalidad de la obligación y actualmente se tiene aprobada por auto de fecha 16 de diciembre de 2019, auto mediante el cual se aprobó liquidación adicional de crédito, encontrándose entonces que la liquidación aprobada supera el límite inicial de la mencionada medida cautelar.

Encontrando ajustada a derecho la solicitud de la parte ejecutante, es más, la norma contenida en el inciso 3° del Art. 590 del CGP brinda los 3 criterios legales para que sea procedente la modificación o sustitución (además de la cesación) de las medidas cautelares, teniendo en cuenta los conocidos principios (*periculum in mora y fumus bonis iuris*): Necesidad, Efectividad y Proporcionalidad de la medida. Estos principios, aplicables en otros asuntos contencioso-administrativos y constitucionales, vienen ahora a ser incluidos expresamente por el legislador en los procesos regidos por el C.G.P., siendo los que orienten al Juez para que, al impartir justicia, no deba abstenerse de decretar medidas cautelares si la parte interesada solicita una que sea desbordada en sus efectos o decrete unas que no sean suficientes a su criterio como administrador de justicia. Por el contrario, gracias a la aplicación directa de los derechos fundamentales y de intereses constitucional y legalmente protegidos en el ordenamiento, puede considerarse legítimamente que el Juez

pueda participar activamente en la constitución de las medidas cautelares pudiendo tomar un papel propositivo para asegurar los efectos de la posible sentencia y para proteger los intereses de la parte accionante, no solamente en procesos de carácter ejecutivo, sino en toda clase de procesos declarativos.

Así mismo solicita la apoderada judicial se comisione nuevamente a la Alcaldía del municipio de Corozal para la realización de la diligencia de secuestro de el bien inmueble embargado en este proceso

Por lo anteriormente expresado, EL Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Comisionese** al señor alcalde Municipal del Municipio de Corozal – Sucre, a quien se le confieren las facultades del comitente, para que diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en este proceso, Líbrese el Despacho Comisorio respectivo.

**SEGUNDO: LIMITAR** nuevamente la medida cautelar existente en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 142.000.000).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c2a1323b4e04bc9428de182443975938bde3e503900f8ee74480f2a8e83d6**

Documento generado en 27/10/2021 10:37:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>